**COMODORO RIVADAVIA,** de junio de 2009.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados: **"A., P. del V. en autos: "M., M. E. c/ A., P. del V. s/ Incidente de Cese y Reducción de Cuota Alimentaria s/ INCIDENTE DE NULIDAD", Expte. Nro. 172/2009**, venidos del Juzgado Letrado de Familia Nro. 1 (Expte. Nro. 294/2008).

**I.-** Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto el Sr. M. E. M., a fs. 47, recurso de apelación contra la resolución de fs. 43/45vta. que hace lugar a la nulidad de la notificación diligenciada en el expediente Nº 249/2008 acordelado (ver fs. 78 y vta.).-

Se agravia el recurrente a fs. 49/52vta. contra tal decisión porque sostiene que el fallo incurre en graves contradicciones y carece de fundamentación, quebrantando así el principio del debido proceso.- Sostiene que efectivamente llegó a conocimiento de la contraria la promoción de la acción en su contra (incidente de cese y reducción de cuota alimentaria), ello así que en ejercicio pleno de su derecho de defensa contestó el traslado conferido en tiempo oportuno, con lo cual ha convalidado los defectos que la notificación pudiere adolecer.- Agrega que la actora, omitió en su planteo especificar las defensas que se ha visto privado de oponer, ante tal situación se impone la desestimación del pedido de nulidad.- Afirma que se ha respetado el principio de bilateralidad, toda vez que la Sra. A. contestó en tiempo y forma la demanda, alegó sus defensas e indicó las pruebas de que habría de valerse en su oportunidad.- El acto viciado ha sido consentido y convalidado por cuanto ha cumplido con su finalidad.- Finalmente precisa que la Sra. A. suscribió personalmente el escrito de responde, distinto sería si el mismo hubiere sido suscripto únicamente por su apoderado en carácter de gestor procesal u otro carácter; además el profesional está obligado a seguir el juicio mientras no haya cesado legalmente en el cargo.- Cita jurisprudencia.- Solicita la revocación del fallo.

Corrido traslado a la Sra. A. a fs. 53, el mismo no es contestado.-

**II.-** Tal como lo ha venido sosteniendo este Tribunal, las nulidades procesales deben interpretarse restrictivamente, reservándoselas como última

"ratio" frente a la existencia de una efectiva indefensión.

Ello por cuanto, el derecho procesal está dominado por ciertas exigencias de firmeza y efectividad en los actos, superiores a las de las otras ramas del orden jurídico, de donde se sigue que frente a la necesidad de obtener actos procesales válidos y no nulos, se halla la necesidad de obtener actos procesales firmes, sobre los cuales pueda consolidarse el derecho (Cám. Nac. Civ., Sala A, 31-7-79, La Ley, 1979 v.D, p. 502; 21-3-80, La Ley, 1980, v. C, p. 435; ídem, Sala B, 26-10-83, la Ley, 1984, v. B, p. 254).

Si bien es cierto que la notificación de la demanda de cese y reducción de alimentos en los términos del art. 650 del CPr., debe ser notificada en el domicilio real de la parte emplazada por cuanto es un verdadero juicio que se debate una cuestión que tiene en cuanto a los hechos y derecho autonomía suficiente, pero como lo ha sostenido los precedentes jurisprudenciales, siempre que el apoderado manifieste no poder contestarlo (CN Civ., Sala D, Doc. Jud. 1979, V. 11, p. 58, nº 30).

En el caso, el patrocinante de la incidentada, por más que alegue la vulneración del derecho de defensa, la imposibilidad de comunicarse con el tiempo suficiente con la Sra. A. para reunir la prueba suficiente, ha podido contestar adecuadamente el incidente negando las afirmaciones de su contraria y acompañando prueba documental (ver fs. 17/32vta.)

Por otro lado, quien alega la nulidad procesal debe mencionar expresamente las defensas que se ha visto privado de oponer, o que no ha podido ejercitar con la amplitud debida, pues toda sanción nulificatoria debe tener un fin práctico y no meramente teórico, no bastando una invocación genérica, sino que el interesado debe indicar cuál es el agravio que le causa el acto irregularmente cumplido, es decir debe acreditar la existencia de un perjuicio cierto e irreparable, debiendo asimismo el impugnante individualizar y probar cuál es el interés jurídico que se pretende satisfacer con la invalidez que propugna.

En tal sentido la jurisprudencia y la doctrina coinciden uniformemente (Maurino, "Nulidades Procesales", Ed. Astrea 1982, pág. 45/ 47; Rodriguez "Nulidades Procesales", pág. 113/117), "...es que la materia de las nulidades debe manejarse cuidadosamente y aplicándose a los casos en que sea estrictamente

indispensable. Es misión de la jurisprudencia la de refrenar los impulsos de los litigantes, siempre proclives a encontrar motivos de nulidad, declarándose éstos únicamente en los casos en que se los haya señalado como una solución expresa del derecho positivo…" (Epifanio J.L. Condorelli en "Presupuestos de la Nulidad Procesal" en "Estudios de Nulidades Procesales", Morello-Berizonce y Otros, Ed. Hammurabi, 1980, pág. 95).

En este contexto, se advierte que la recurrente en su presentación de fs. 27/32vta. no ha cumplido con la carga del art. 172 del CPr. ya que no ha mencionado con claridad el perjuicio sufrido, limitándose a afirmar que "…se ha vulnerado su derecho de defensa, ya que ha hecho imposible comunicarse con el tiempo suficiente con la hoy demandada y reunir la prueba suficiente como para contestar el presente incidente" (fs. 27), sin que del escrito presentado surja que tipo de defensa se ha privado de ejercer.

Por ello corresponde hacer lugar al recurso articulado, debiéndose revocar el decisorio de fs. 43/45vta.-

**III.-** Las costas de ambas instancias en atención a como se resuelve, no existiendo razones para apartarse del principio objetivo de la derrota, se imponen a la perdidosa (arts. 68 y 69 del C.P.C.Ch.).- Corresponde la readecuación de los honorarios de la primera instancia al contenido del pronunciamiento, de acuerdo a lo previsto por el art. 279 del ritual.-

A los fines de la regulación de honorarios profesionales por los trabajos realizados se tendrán en cuenta las pautas que para su fijación establecen los arts. 5, 7, 9, y 32 de la Ley XIII Nº 4.- En cuanto a los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la Alzada, a cuyos efectos se tendrán en cuenta, a fin de determinar los porcentuales previstos en el art. 13 de la mencionada norma, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

**R E S U E L V E**:

**1)** Hacer lugar al recurso de apelación articulado a fs. 47.-

**2)** Revocar la sentencia interlocutoria Nº 16/2009 de fs.

43/45vta. y en consecuencia rechazar el planteo de nulidad interpuesto por la actora.

**3)** Las costas de ambas instancias se impondrán a la perdidosa.- Por los trabajos realizados en Primera Instancia regúlanse los honorarios profesionales de los Dres. D. A. T. y C. I. M., conjuntamente, en el QUINCE POR CIENTO (15%) y los del Dr. E. R. B. en el DIEZ POR CIENTO(10%).- En la Alzada regúlanse los honorarios profesionales de los Dres. D. A. T. y C. I. M., conjuntamente, en el TREINTA POR CIENTO (30%), de los que le correspondan por la incidencia en la instancia de grado.

**4)** Regístrese, notifíquese, devuélvase.